

Magistrado Ponente: Giovanni Carlos Díaz Villarreal.

Número de Radicación: 13001310300520160004501

Decisión: Modifica numeral 2° de la sentencia

Fecha de la Decisión: 14 de octubre de 2021.

Clase y/o subclase de proceso: Ejecutivo

LETRA DE CAMBIO/ Definición

PRINCIPIO DE LA LITERALIDAD/ En virtud del cual, los derechos, obligaciones, acciones y excepciones cambiarias únicamente son los que se derivan de la redacción del texto del documento, tanto acreedores como deudores saben con precisión que la prestación es la que aparece consignada en el cuerpo del documento, sea que se haya insertado al inicio, o con posterioridad cuando se trata de títulos en blanco o con espacios en blanco.

PRINCIPIO DE LA LITERALIDAD/ No es absoluto, ya que las partes que intervienen en la formación del título (o los terceros que no sean tenedores de buena fe exenta de culpa), pueden sacar a flote la verdadera realidad. Es decir, pueden controvertir su contenido, sea como acción o como excepción para desvirtuar la presunción de autenticidad propia de los títulos valores contenida en el artículo 793 del Código de Comercio y 244 del Código General del proceso. Así mismo, se le concede al deudor la facultad de ejercer la excepción cambiaria establecida en el artículo 784 del código de comercio.

CARTA DE INSTRUCCIONES/Pronunciamiento jurisprudencial.

CONFESIÓN A TRAVÉS DE APODERADO/Alcance.

CONFESIÓN EXPRESA Y LA FICTA/ Es la primera un medio de prueba más apegado a la verdad real a la hora de reconstruir los hechos, pues la segunda es un medio de prueba que conduce a una verdad formal.

FUENTE FORMAL/ Artículos 78 y 793 del Código de Comercio, artículos 192, 244 y 372 del Código General del proceso.

FUENTE JURISPRUDENCIAL/STC-41642019, Corte Suprema de Justicia, T-968 del 2011, H. Corte Suprema de Justicia STC10185-2020 de 20 de noviembre de 2020,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL – FAMILIA



MAGISTRADO SUSTANCIADOR
DR. GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL

Cartagena de Indias, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
(Proyecto discutido y aprobado en sesión no presencial del 4 de octubre de 2021)

EJECUTIVO	
Número Único de Radicación:	13001310300520160004501
Juzgado de Primer Grado:	Juzgado Quinto Civil Del Circuito de Cartagena.
Demandante (s):	FABIOLA BARRIOS DE ACUÑA
Demandado (s)	BEATRIZ GUERRERO DE LÓPEZ Y ELIZABETH LÓPEZ GUERRERO
Decisión:	MODIFICA la sentencia de primera instancia y ordena seguir adelante la ejecución por \$100.000.000

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de 3 de diciembre 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, acorde a lo normado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, dentro del Proceso Ejecutivo iniciado por FABIOLA BARRIOS ACUÑA en contra de BEATRÍZ GUERRERO LÓPEZ y ELIZABETH LÓPEZ GUERRERO.

ANTECEDENTES

La demanda se **presentó el 8 de febrero de 2016** (fls 1 a 5) y se fundamentó en los siguientes hechos:

1. Los demandados ELIZABETH LÓPEZ GUERRERO Y BEATRÍZ GUERRERO DE LÓPEZ, suscribieron a favor de FABIOLA BARRIOS DE ACUÑA, letra de cambio con fecha de vencimiento 26 de febrero de 2015, por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES DE PESOS Mcte (\$218.000. 000.00)
2. Que los demandados a la fecha de la presentación de la demanda no han realizado abonos a capital, adeudándole a la demandante la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES DE

PESOS Mcte (\$218.000.000.00) contenida en la letra de cambio de fecha de vencimiento 26 de febrero de 2015.

3. Que la letra de cambio es un titulo valor que contiene una obligación clara, expresa y exigible a su cargo, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso, estableciéndose en el mismo, el cobro de intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida en la ley.

Con base en ello, elevó las siguientes Pretensiones:

1. Que se libre mandamiento de pago a favor de FABIOLA BARRIOS DE ACUÑA, y en contra de ELIZABETH LÓPEZ GUERRERO Y BEATRIZ GUERRERO LÓPEZ por las siguientes sumas de dinero:
 - a). Por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES DE PESOS mcte (\$218.000. 000.00) por concepto del capital contenido en la letra de cambio de fecha "30 de julio de 2014" (fecha transcrita de los hechos de la demanda)
 - b). Por el valor de los intereses comerciales durante el plazo al 2,15%; y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento en que se constituyó en mora, esto es desde el día 26 de febrero de 2015, hasta el momento en que se efectuó el pago de la obligación a la máxima tasa legal permitida según lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. Que se condene a las demandadas al pago de costas y gastos del proceso.

CONTESTACIÓN

Antes de la presentación de las excepciones la demandada Elizabeth López, presentó "*contestación de la demanda*" aduciendo abonos parciales por valor de \$75.000.000. (fl. 25-27)

La señora ELIZABETH LÓPEZ GUERRERO a través de su apoderado judicial, propuso las siguientes excepciones de mérito: (fl. 37- 44)

1. "INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURIDICO SUBYACENTE"

Adujo que la demandada firmó la letra de cambio para garantizar un pago en beneficio de la acreedora por valor de CIENTO MILLONES DE PESOS; letra firmada en blanco por la Sra. ELIZABETH LÓPEZ, motivo por el cuál, el valor adeudados es de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), y a la fecha de la presentación de la demanda, la demandante pretende reclamar una suma muy superior a la adeudada, *diligenciando fraudulentamente y sin carta de instrucciones los espacios en blanco de la letra firmada por la señora López.*

Sobre la fecha de creación y de vencimiento, la acreedora *arbitrariamente sin tener en cuenta la carta de instrucciones (por cuanto no existe) diligenció el titulo valor a su arbitrio, con el fin de utilizar en su provecho y en perjuicio de la señora López la letra de cambio incrementando el valor del titulo valor, aduciendo que, durante ese lapso, no se hizo pago alguno a la acreedora ni de capital ni de intereses.*

Que la señora ELIZABETH LÓPEZ nunca recibió la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES DE PESOS, de parte de la acreedora. Suma de dinero que se pretende hoy en día reclamar por parte de la señora FABIOLA BARRIOS DE ACUÑA. Que el verdadero valor prestado son CIENTO MILLONES DE PESOS, con un porcentaje de intereses cobrado de 2,8% a nombre de la señora Elizabeth López, por un numero de 40 cuotas a pagar.

Que la demandante pretender además realizar el cobro de otra suma de dinero prestado a uno de sus hermanos de nombre ENOC, *"como se demuestra en folio (sic) donde de la misma manera la acreedora detalla de su puño y letra*

1. EL VALOR PRESTADO; CINCUENTA MILLONES DE PESO;
2. EL PORCENTAJE DE INTERESES COBRADO (3%)
3. NOMBRE DEL DEUDOR (ENOC)
4. NUMERO DE CUOTAS A PAGAR (36)
5. FECHA DE CREACION DEL TITULO."

2. INEFICACIA E INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR POR NO APORTAR CARTA DE INSTRUCCIONES

Adujo que la señora FABIOLA BARRIOS DE ACUÑA, presentó demanda ejecutiva singular en contra de la señora BEATRIZ GUERRERO DE LOPEZ. El 15 de abril de 2016 se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

La letra de cambio aportada, que sirve de base de recaudo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 622 del Código de Comercio, para que fueran llenados los espacios en blanco de dichas letras cambio.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO

Se prueba mediante documentos aportados por parte de la señora FABIOLA BARRIOS ACUÑA, pues se pretende cobrar una suma de \$218.000.000 diferente a la realmente prestada por valor de \$100.000.000, aprovechando la confianza de la señora ELIZABETH, quien le entregó la letra de cambio debidamente firmada, con sus espacios en blanco para garantizar efectivamente el dinero prestado. Que la demandante *aprovechándose de su posición dominante alteró el valor de la obligación solo con el fin de obtener una mayor retribución económica y alcanzar un segundo dinero prestado a su hermano en un 118% sin fundamento legal.*

BEATRIZ GUERRERO DE LÓPEZ no presentó excepciones.

La parte demandante, replicó la contestación y las excepciones propuestas por Elizabeth López, manifestando de manera general, que las instrucciones dentro de una letra de cambio no necesariamente deben ser escritas, por lo que, pese a no haber carta de instrucciones, el título es claro, expreso y exigible y que la parte demandada no allegó pruebas que desvirtuaran los hechos de la demanda, ni tampoco acreditó el supuesto abono por valor de \$ 75.000.000, que alegan en la "contestación de la demanda", aduciendo además, que en los procesos ejecutivos no se contesta sino que se excepciona.

Por otra parte, la ejecutada BEATRIZ GUERRERO DE LÓPEZ falleció el 22 de septiembre de 2017 (Fl 89-92) y su sucesor procesal es el señor ENOC LÓPEZ GUERRERO. Así mismo, la ejecutante FABIOLA BARRIOS DE ACUÑA falleció el 12 de junio de 2019 (fl.107-111) y se reconocieron como sucesores procesales a los señores JAVIER EDUARDO ACUÑA BARRIOS, LUIS ALBERTO ACUÑA BARRIOS y RAINIERO JOSÉ ACUÑA BARRIOS.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La sentencia de primera instancia proferida el 3 de diciembre de 2020, resolvió:

"PRIMERO: declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: se ordena seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se puedan embargar, de conformidad con el artículo 444 del Código General del proceso.

CUARTO: se ordena presentar la liquidación correspondiente a este trámite en el término de ley.

QUINTO: se condena en costas a la parte ejecutada y se fijan como agencias en derecho el 5% del valor de crédito ejecutado."

Fundamenta su decisión en que la parte demandada no presentó ninguna prueba que lleve a la conclusión de que dicho título valor no contiene una obligación, clara, expresa y exigible.

Adujo que la parte demandada hizo uso de las pruebas que aportó la demandante al proceso, y manifestó que si bien el título está suscrito con fecha de 30 de febrero (fecha inexistente, como lo aduce la parte demandada), esta quedó aclarada en el mismo texto de la letra de cambio, en donde se hace la claridad a qué fecha corresponde.

De otro lado, hace la salvedad la apoderada de la demandada, que en dicha letra de cambio hay una anotación que dice que “esta letra ampara un préstamo por valor de 35.000.000” pero a juicio del A Quo, no se puede entender que esta anotación diga que el importe de la letra deba ser llenado por esa cantidad o que haga referencia a una cifra o a un pago parcial. No deja la posibilidad de establecer con certeza si esta es una anotación que obedece a un pago parcial, o si el valor que está anotado ahí, corresponde al importe de la letra de cambio, por lo que concluyó que la carga de la prueba recae sobre la parte demandada.

RECURSO DE APELACIÓN

En audiencia la apoderada de la parte ejecutada ENOC LÓPEZ GUERRERO (sucesor procesal de BEATRIZ GUERRERO DE LÓPEZ) presentó recurso de apelación en la cual señala como reparos los siguientes:

Considera que no se valoró la declaración presentada por el señor Javier Acuña Barrios en la audiencia de 10 de febrero de 2020 en torno a la existencia de la obligación, así como la creación y diligenciamiento de la letra de cambio.

Dichos reparos fueron complementados dentro del término establecido en el art. 322 del C.G.P:

Manifiesta que en la audiencia de 10 de febrero de 2020 el señor Javier Acuña actuó sin apoderado judicial, tal como se puso de presente en el transcurso de dicha audiencia y que no se le aplicaron las consecuencias procesales de inasistencia a los otros dos hermanos del señor acuña.

Adujo que la valoración de la letra de cambio fue inadecuada por cuanto no se tuvo en cuenta lo indicado en el artículo 255 del CGP.

Que se obviaron las protuberantes inconsistencias en cuanto a la fecha de creación de la letra de cambio (30 de febrero), la discrepancia entre lo plasmado en números y la escritura de dicha cifra perseguida en pago, así como cada aclaración en el dorso del instrumento de recaudo, dando al

traste los requisitos de estos instrumentos de cobro, como lo son, la claridad, expresividad y exigibilidad.

En torno a los valores aceptados como deuda, según las manifestaciones del apoderado de la señora Elizabeth López, nada tiene que ver con la realidad de la señora Beatriz Guerrero, y se desconocen las negociaciones que la otra integrante de la parte pasiva haya realizado con la accionante. Por el contrario, las partes suscribieron aclaraciones que sí dan cuenta de la obligación que se le enrostra a la señora Beatriz Guerrero (QEPD) y se refiere a valores muy distintos a los indicados por Elizabeth López. Todo esto hace referencia a la discordancia entre el contenido y la realidad comercial haciendo ineficaz el título en cuestión.

Es de anotar que la señora ELIZABETH LÓPEZ GUERRERO una de las integrantes de la parte demandada, no compareció a la audiencia.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

A través de auto de 1 de febrero de 2021, se adecuó el trámite del recurso de apelación conforme prevé el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y, por consiguiente, se le otorgó a la parte demandada ENOC LÓPEZ GUERRERO (sucesor procesal de BEATRIZ GUERRERO DE LÓPEZ), quien es apelante, el término de 5 días para que lo sustentara.

Dentro del término concedido la parte demandada **sustentó los reparos concretos** manifestando los mismos argumentos expuestos en la apelación. El reparo referente a la insistencia de los hermanos de Javier acuña, no fue sustentado en ninguna de las oportunidades.

Adujo que, dentro de la audiencia de 10 de febrero de 2020 el señor Javier Acuña actuó sin apoderado y que no se valoró lo manifestado por el señor Acuña en la misma audiencia, respecto de la existencia de la obligación, así como la creación y diligenciamiento de la letra de cambio.

Manifestó que la valoración de la letra de cambio fue inadecuada, por cuanto no se tuvo en cuenta lo indicado en el artículo 255 del Código General del Proceso.

Que se obviaron las protuberantes inconsistencias en cuanto a la fecha de creación de la letra de cambio (30 de febrero), la discrepancia entre lo plasmado en número y la escritura de dicha cifra perseguida en pago, así como cada aclaración en el dorso del instrumento de recaudo, dando al traste los requisitos de estos instrumentos de cobro, como lo son la claridad, expresividad y exigibilidad.

(...)

En torno a los valores aceptados como deuda, según las manifestaciones del apoderado de la señora Elizabeth López, nada tiene que ver con la realidad de la señora Beatriz Guerrero, y se desconocen las negociaciones que la otra integrante de la parte pasiva haya realizado con la accionante. Por el contrario, las partes suscribieron aclaraciones que sí dan cuenta de la obligación que se le enrostra a la señora Beatriz Guerrero (QEPD) y se refiere a valores muy distintos a los indicados por Elizabeth López. Todo esto hace referencia a la discordancia entre el contenido y la realidad negocial haciendo ineficaz el título en cuestión.

Dentro del anterior término concedido a **la parte no recurrente** recorrió el traslado manifestando lo siguiente:

(...)

la parte ejecutada señala que mi poderdante no tenía claridad sobre la letra y fecha del pago de la obligación requerida. En cuanto a lo previo, se resalta que en la declaración de parte rendida por mi apadrinado, éste manifestó que su mamá se dedicaba al préstamo de dinero y conocía que le había prestado a la parte ejecutada una suma de dinero. Sería una carga imposible y desproporcionada que supiera detalladamente todo lo acontecido sobre la letra de cambio, en tanto que lógicamente actúa en el proceso como heredero de su madre. De tenerse en cuenta la afirmación realizada por la abogada de la ejecutada, todo título ejecutivo con el que se queda el heredero de una acreedora es inválido por no conocer con profundidad la creación del título.

Lo importante en éste tipo de procesos es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible y la letra de cambio aportada con suficiencia

demuestra las características propias del título ejecutivo para que prosperara la sentencia.

(...)

La parte ejecutada indica que no se aplicaron las consecuencias procesales de inasistencia a los hermanos de Javier Acuña Barrios.

Dicho reproche está condenado a ser infructuoso, en tanto que, la parte ejecutada en ningún momento de la diligencia puso de presente su inconformidad por la supuesta inasistencia de los hermanos de Javier Acuña Barrios. Por tanto, saneó esa presunta irregularidad y es un acto preocupante que llegara hasta la apelación para mencionarlo. De todas formas, se tiene de presente que los hermanos del señor Javier Acuña Barrios otorgaron poder al mismo para que éste los representara dentro del proceso, debido a que se hallaban en otra ciudad, por tanto, Acuña Barrios estaba legitimado para comparecer en nombre y representación de los demás y otorgar poder al suscrito abogado, como se evidencia en los poderes aportados en el expediente.

(...)

La parte ejecutada recrimina que el a quo prescindió de valorar la nota que se halla al dorso de la letra de cambio. Sobre el particular, tiene que indicarse que si se escucha la audiencia celebrada el 3 de diciembre de 2020, el juez de primer grado en efecto, valoró dicha nota y no le otorgó credibilidad por la forma, contenido y fecha de lo que se incorporó allí, además que en la excepciones de mérito no se planteó dicho debate, por consiguiente, no era objeto de litigio por descuido del abogado de la parte accionada.

(...)

La parte ejecutada objeta la valoración que se le dio a la fecha de creación de la letra de cambio, sin embargo, el a quo valoró adecuadamente dicho lapsus, entendiendo que se creó al último día del mes de febrero de 2014, además que se aclara allí que los deudores deberán pagar el 26 de febrero de 2015. En síntesis, no es posible que

prospere dicho reproche, máxime cuando es un asunto meramente de forma y no de fondo, es una estrategia de la abogada para soportarse puntos supuestamente oscuros en el título, pero que a la postre, no afectan sustancialmente la obligación clara, expresa y exigible a la que se comprometieron sus clientes.

(...)

Sobre las negociaciones y valores distintos plasmados en letra de cambio a los que alude la parte ejecutada, no se tiene prueba sobre dicha afirmación, en todo caso, el argumento de la nota del dorso de la letra de cambio fue deshecho impecablemente por el a quo."

Sentado lo anterior, se entrará a resolver de fondo el litigio previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Esta Sala es competente para conocer de este Recurso de Apelación en virtud de lo establecido en el artículo 32 numeral 1º del Código General del Proceso. Así mismo que **no se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado**, circunstancia que permite decidir con sentencia de mérito.

Dicho lo anterior, se realizará un pronunciamiento ateniendo a los **Reparos Concretos** expuestos por el recurrente, de acuerdo a lo normado en el art. 328 del CGP que en su parte pertinente establece: "*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*"

2. La letra de cambio ha sido definida como el instrumento que exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona, conocida como girador, creador o librador, la cual, por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo

futuro a aquel que ostente la calidad de beneficiario del instrumento, cuando la persona es determinada, o al portador.¹

ACEPTADA		Letra de Cambio	
<i>Elizabeth López</i> 33.138.521clgema	FIRMA Y C.C./NIT. DEL GIRADO	FECHA: <i>Julio 30 2014</i>	VALOR: <i>23.000.000</i> No.
<i>Barrios López</i> 227641146/146	FIRMA Y C.C./NIT. DEL GIRADO	SEÑOR (ES) <i>Elizabeth López Barrios</i> EL <i>26</i> DE <i>Febrero</i>	
<i>X Fabiola de Caceres</i> 33.134.3442	FIRMA Y C.C./NIT. DEL GIRADOR	DE <i>2.815</i> SE SERVIRÁ (N) O (S) PAGAR SOLIDARIAMENTE EN <i>Pandagua</i>	
POR ESTA UNICA DE CAMBIO, EXCUSADO EL PROTESTO, LA PRESENTACION, Y LA NOTICIA DE RECHAZO A LA ORDEN DE <i>Fabiola Barrios de Caceres</i>			
LA SUMA DE <i>Veintea tres mil y ocho millores</i> LE PESOS M/L			
MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL ____ % Y MORA DEL ____ % MENSUALES			
DIRECCION <i>Edif. Horizontes 922 Apto 201</i>			
CIUDAD <i>CAMAGUEN</i> TEL <i>6567253</i>			
DIRECCION <i>Hanga Ave. California #260</i>			
CIUDAD <i>C/GENA.</i> TEL <i>6605051</i>			
315 2575833			
Atte. y ss. <i>Elizabeth López</i> 33.138.521clgema			

ENERO 21/2012
ESTA LETRA AMPARA
UN PRESTAMO POR
VALOR DE TREINTA Y
CINCO MIL PESOS 00
00/100 (\$35.000.000)
Elizabeth López
33.138.521clgema
Fabiola de Caceres
33.134.3442
Barrios López
227641146/146
Se dejó constancia
que la fecha de
la letra de Enero 21/2012
y no como compare
por error en la
parte del número de
la letra
Fabiola de Caceres
33.134.3442

3. Teniendo en cuenta que el presente asunto versa sobre una letra de cambio que se entregó con espacios en blanco como garantía de una deuda y con una instrucción sobre el monto que ampara, que es de \$35.000.000, se hace preciso para resolver, acudir al **principio de la literalidad**, que es aquel en virtud del cual, los derechos, obligaciones, acciones y excepciones cambiarias únicamente son los que se derivan de la redacción del texto del documento. Esto quiere decir que tanto acreedores como deudores saben con precisión que la prestación es la que aparece consignada en el cuerpo del documento, sea que se haya insertado al inicio, o con posterioridad cuando se trata de títulos en blanco o con espacios en blanco.

¹ STC-41642019, Corte Suprema de Justicia

Este principio se consagra en el artículo 619 del Código de Comercio que establece que los “títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del **derecho literal** y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Así mismo, el artículo 626 de la misma normativa establece que “*El suscriptor de un título quedará obligado conforme al **tenor literal** del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*”

Por su parte la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC10185-2020 de 20 de noviembre de 2020, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS ha sostenido que:

“ha referenciado la Sala tocante con el principio de literalidad de los títulos valores que dicha exigencia «refiere a la obligatoriedad del contenido textual inmerso en ellos, es decir, tanto girador, girado y beneficiario, quedan atados al tenor de las expresiones empleadas para describir la deuda allí plasmada» (STC7428-2019).”

Es de anotar que el principio de la literalidad no es absoluto, ya que las partes que intervienen en la formación del título (o los terceros que no sean tenedores de buena fe exenta de culpa), pueden sacar a flote la verdadera realidad. Es decir, pueden controvertir su contenido, sea como acción o como excepción para desvirtuar la presunción de autenticidad propia de los títulos valores contenida en el artículo 793 del Código de Comercio y 244 del Código General del proceso. Así mismo, se le concede al deudor la facultad de ejercer la excepción cambiaria establecida en el artículo 784 del código de comercio que en su numeral 12 establece “*Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa*”. Si bien entre las mismas partes prevalece el tenor literal, alguna de ellas puede desvirtuarlo. El fundamento de esa excepción radica en que ante las partes no peligra o se pone en juego, la seguridad en el tráfico jurídico del título.

4. Se tiene que el asunto que se estudia versa sobre una letra de cambio con espacios en blanco para su cobro, y la controversia gira en torno al valor

con el que se llenó, debido a que la misma, según la manifestación de la parte demandante y de una de las demandadas (Elizabeth López), no tiene carta de instrucciones. Sin embargo, observa la Sala que en el reverso del instrumento, existe una **instrucción** de las demandadas que señala que la letra ampara un préstamo por \$35.000.000, por lo que le corresponde a la Sala determinar cuál es el valor real de la deuda, de acuerdo a las condiciones pactadas en el negocio causal, teniendo como instrucción de base el valor de los \$35.000.000 consignado en el reverso de la letra de cambio.

Si nos remitimos al tenor literal del título, encontramos, que en el espacio que señala el “valor” a pagar está llenado por DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$218.000.000), por lo que además de la literalidad, habrá que analizar lo que hayan demostrado las partes en el proceso, para entender el negocio genitivo y determinar cuál es el valor real por el que se suscribió la letra de cambio. Como en el título existe una instrucción que señala que la misma ampara una deuda por \$35.000.000, en este caso le correspondería al demandante dentro del proceso, demostrar que esta instrucción sobre el monto que amparaba la deuda se había modificado por las partes, para establecer que el valor de la deuda es por \$218.000.000, como lo señala.

5. Esa nota en el reverso del título sobre los \$35.000.000, se entiende como una instrucción, pues la H. Corte Constitucional ha sostenido que “la Carta de Instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones **verbales**, **o posteriores** al acto de creación del título, o, incluso **implícitas**, y (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancias de esta, o la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de **adecuarlo** a lo que efectivamente las partes acordaron.”² Así también lo sostuvo la H. Corte Constitucional en Sentencia T-673 del 2010, manifestando que “la carta de instrucciones puede constar en un documento **escrito** o de manera **verbal**, al no existir una norma que exija alguna formalidad. Sobre el particular indica la academia [8]:

De manera escrita puede constar **en el mismo documento** o en llamada **carta de instrucciones**, o en un documento aparte que contenga el negocio jurídico que le dio origen al título-valor en blanco (...). ”

² Corte Constitucional en sentencia T-968 del 2011

6. Pese a lo anterior, existe la **confesión** hecha por la señora ELIZABETH LÓPEZ GUERRERO (deudora solidaria quien presentó las excepciones), y quien suscribió el título con la señora BEATRÍZ GUERRERO DE LÓPEZ (Q.E.P.D) (quien no presentó excepciones en la demanda). En dichas excepciones, Elizabeth López a través de apoderado, manifestó que “el valor adeudado es de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)” por lo que ante la falta de otras pruebas de la parte demandada y del demandante que no hizo ninguna manifestación, ni desvirtuó lo aducido por la señora Elizabeth sobre los \$100.000.000, **se tendrá que éste es el valor a ejecutar**, teniendo en cuenta, que es una manifestación hecha directamente por una de las personas que suscribió la letra y que conoce de primera mano las condiciones que dieron origen al negocio genitivo.

Esta es la única prueba (la confesión) que el Despacho considera idónea para dar por modificada la instrucción de los treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000). Ahora bien, Beatriz López y Elizabeth Guerrero, son deudoras solidarias y demandas conjuntamente en este proceso, conformando un litisconsorte. Es por eso, que la confesión de una de ellas, tiene el valor de testimonio de tercero contra el otro litisconsorte, según el artículo 192 del Código General del Proceso³. Es del caso entonces, que la confesión sobre el valor de lo adeudado, es prueba testimonial, vista a la luz de la sana crítica siendo coherente y clara, contra Beatriz, quien por otra parte no presentó excepciones de fondo.

Lo anterior responde al reparo del apelante, quien manifiesta que el valor aceptado por Elizabeth López, nada tiene que ver con la realidad negocial de la señora Beatriz Guerrero.

Se tendrá esta confesión como prueba, en virtud de lo dispuesto en el artículo 193 del Código General del Proceso, que respecto de las confesiones a través de apoderados dice lo siguiente:

“La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.”

³ La confesión que no provenga de todos los litisconsortes necesarios tendrá el valor de testimonio de tercero.
Igual valor tendrá la que haga un litisconsorte facultativo, respecto de los demás.

7. Por otra parte, se observa que si bien, una de las demandas, Elizabeth López Guerrero no asistió a la audiencia, teniéndose como confesa de acuerdo al artículo 372 numeral 4º del C.G.P., esta confesión no tiene la virtud de alterar las conclusiones anteriores, dado que, confrontadas las dos confesiones, **la expresa (espontanea) y la ficta**, es la primera un medio de prueba más apegado a la verdad real a la hora de reconstruir los hechos, pues la segunda es un medio de prueba que conduce a una verdad formal. En consecuencia, valoradas las pruebas en conjunto, se puede concluir que la letra garantiza una deuda por valor de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)
8. De otro lado, sobre el interrogatorio de parte absuelto por Javier Acuña, sucesor procesal de Fabiola Barrios, este no sirve al propósito de desvirtuar las anteriores conclusiones, pues no genera claridad ya que el señor Acuña en su intervención, sólo se limita a manifestar que sí tenía conocimiento de la deuda, y a la pregunta *¿esta obligación puntual que suscribieron la señoras Elizabeth López Guerrero y Beatriz Guerrero de López, los detalles usted los recuerda?* Respondió: *los detalles profundos no los conozco, se que eran mas de doscientos millones de pesos de hace varios años y que habían muchos intereses, pero no se exactamente los montos y ni nada de esas cosas, eso era lo que yo sabia, lo general.*" *¿Supo en algún momento si hicieron abonos?* Respondió: *no sé exactamente, ni cuánto de abono ni nada de esas cosas. Supe que hubo muchos problemas con el pago y ella requirió ir a la cuestión legal porque no pagaban"* (min14:58 – 22:02).

La apoderada de la ejecutada le preguntó que si tenía conocimiento de quien diligenció la letra de cambio, el señor Javier Acuña respondió, que no.

Asimismo, le preguntó que si sabía si su mamá había autorizado a la antigua apoderada judicial Gloria Pedrosa para el diligenciamiento de la letra de cambio, respondió que no. Se observa entonces, que desconoce los pormenores del negocio causal, y la forma como debía llenarse el titulo, teniendo en cuenta que las reglas de la experiencia y la sana critica han demostrado que los hijos no están obligado a conocer los pormenores ni las condiciones de los negocios que realizan sus padres.

9. La apelante manifiesta dentro de sus reparos a la sentencia de primera instancia, que en la audiencia de 10 de febrero de 2020 el señor Javier Acuña actuó sin apoderado, aduciendo que en el transcurso de la misma no se le otorgó poder.

Sobre el particular hay que decir en primer lugar, que la apoderada de Fabiola Barrios de Acuña, quien presentó la demanda, fue la doctora Gloria Lilia Pedroza Rojas, quien a su vez le sustituyó poder al Dr. Walter de Villeros Julio para actuar en la audiencia de 10 de febrero de 2020, por lo que muy a pesar de lo que aduce la parte demandada, el señor Acuña estuvo debidamente representado.

En este caso, los herederos de la señora Barrios de Acuña no le revocaron el poder a la Dra. Pedroza. Por lo tanto, el señor Javier Acuña estuvo debidamente representado en la referida audiencia por el apoderado sustituto Dr. Walter Villeros Julio, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso que en su literal 5º establece que *“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas **no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda**, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.”*

10. En uno de sus reparos la apelante hace alusión a “*protuberantes inconsistencias*” refiriéndose entre otras, a la fecha de creación de la letra de cambio (30 de febrero). No obstante observa el Despacho que la acreedora hizo la anotación en el reverso de que la fecha de creación correcta es el 21 de enero de 2012.

Analizada esta situación a la luz del artículo 255 del del Código General del Proceso, referente a que *“La nota escrita o firmada por el acreedor a continuación, al margen o al dorso de un documento que siempre ha estado en su poder, hace fe en todo lo favorable al deudor”*, no es aplicable, como lo pretende la apelante con su reparo, porque esta anotación no es favorable al deudor, debido a que al ampliarse el plazo, ampliaba los intereses de plazo. Por esta razón, le correspondía a la demandada, probar cual fue la verdadera fecha de creación. Al no hacerlo, se tiene que la fecha de creación es la corregida en el reverso del instrumento, es decir 21 de enero de 2012.

11. Finalmente señala la apelante, que la forma en como se escribió el valor “DOSCIENTOS DIEZ Y OCHO MILLONES DE PESOS” en vez de “DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES DE PESOS” contrarían los requisitos de ser claro,

expreso y exigible. Sin embargo, pese a haber un error mecanográfico u ortográfico al momento de escribir el numero dieciocho, el valor de 218.000.000 de pesos, que es el monto consignado en la letra de cambio, coincide tanto en números como en letras. En todo caso, este reparo se torna irrelevante, teniendo en cuenta, como se expresó en líneas anteriores, que el valor de la deuda es por CIENTOS MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), de conformidad con la confesión hecha por Elizabeth López Guerrero en las excepciones.

Así las cosas y teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas, se MODIFICARÁ el numeral segundo de la decisión del juez de primera instancia y se ordena seguir adelante con la ejecución por CIENTOS MILLONES DE PESOS M/C (\$100.000.000), que corresponde al concepto del capital contenido en la letra de cambio objeto del presente litigio, mas los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal, desde que se constituyó la mora, hasta que se produzca el pago de la obligación teniendo en cuenta que en la letra no se especificaron los intereses. Lo anterior, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio que establece que *"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*

No hay lugar a costas porque prospera parcialmente el recurso.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el NUMERAL SEGUNDO de la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena que quedará así:

“SEGUNDO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución, por valor de CIENTO MILLONES DE PESOS M/C (\$100.000.000) por concepto del capital contenido en la letra de cambio de fecha 21 de enero de 2012, mas los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal, desde que se constituyó en mora, hasta cuando se produzca el pago de la obligación, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído”

SEGUNDO: No hay costas porque prospera parcialmente el recurso.

TERCERO: Previas las cancelaciones de las anotaciones correspondientes, regresen estas diligencias a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLARREAL
Magistrado Ponente

MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA
Magistrado
(Ausente con permiso)

OSWALDO HENRY ZÁRATE CORTÉS
Magistrado

Firmado Por:

Giovanni Diaz Villarreal

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Oswaldo Henry Zárate Cortés

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e442f940662c28c05418b775ac5448b09520a935daee819afdcd6062897ae93c

Documento generado en 14/10/2021 03:46:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>